

Rad. No. 990014089002 2019 00072 00
Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BBVA de Colombia S.A.
Demandado: Lukan David Izquierdo Pellatón

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, Vichada, 5 de diciembre de 2022. Al despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado personalmente vía electrónica del auto que libró mandamiento de pago y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso exceptiva alguna. Sírvase proveer.



CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegaron dos pagares, documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación expresa, clara, y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la entidad ejecutante, motivo por el que se libró mandamiento ejecutivo el **23 octubre de 2019**, en favor del **BBVA DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **LUKAN DAVID IZQUIERDO PELLATÓN**; decisión que fue notificada al demandado vía electrónica el 16 de diciembre de 2021, conforme lo establecía el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, certificándose por la empresa Servientrega, teniéndose entonces por notificado en debida forma al demandado al haber transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío, o en este evento a la entrega de la notificación, es decir el día 13 de enero de 2022, sin que dentro del término legal hubiere propuesto medio defensivo alguno.

Dentro del término concedido en el artículo 431 y 442 del C.G.P., el demandado no canceló la obligación, no propuso excepciones, ni acompañó los documentos relacionados con aquellas, ni solicitó pruebas para hacer valer su pretensión.

Así las cosas, en consideración a que la ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, y que expresamente señala:

Rad. No. 990014089002 2019 00072 00
Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BBVA de Colombia S.A.
Demandado: Lukan David Izquierdo Pellatón

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

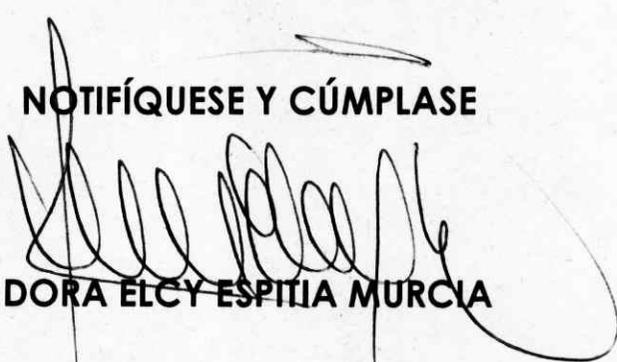
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **LUKAN DAVID IZQUIERDO PELLATÓN**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo.

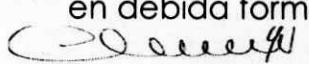
SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para efectos de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y, teniendo en cuenta el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.540.000 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada **Tásense**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO, VICHADA
en debida forma 
CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ SECRETARIA